



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA No. 60/TJ-J

Caso	2022 000 66887	
Delito	Tráfico de Influencia	
Decisión	Sentencia Condenatoria	
Fecha de Juicio	13 y 14 de febrero de 2025.	
Acusado	ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO Cédula: 8-398-619 Medidas Cautelares Personales: Impedimento de Salida del País y la prohibición de acercarse a la ANATI.	
Defensa	Licdo. Angelo Augusto Madrid Caicedo (asume su propia representación) Licdo. Cristian Araúz (sustituto)	
Ministerio Público	Licda. Gabriela Labastidas Licda. Jenisbet Malek	Fiscalía Superior Anticorrupción.
Víctima	La Sociedad	

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

La acusación vertida ante el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá y que fuera señalada en el Auto de Apertura a Juicio No.183 de 18 de abril de 2024, es la siguiente:

"Hechos de los cómplices primarios:

Ustedes Angelo Madrid y José Mock, para el periodo comprendido del 14 al 22 de febrero del 2022, tomaron parte en la ejecución del hecho punible prestando una ayuda indispensable al momento en que fungieron como intermediarios en la recepción por parte de un particular la suma de B/.4,000.00 balboas, en la cuenta de usted Angelo Madrid, numerada No.0116810137, en la entidad bancaria Banistmo y usted José Mock, recibió la suma de B/.1,000.00, en su cuenta 04-29-99-786614-9, ambos transfirieron a la cuenta No. 0429991572273, a nombre de Abdiel Augusto bernal calderón del Banco General..."

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL TRIBUNAL DETERMINA ACREDITADAS

Este Tribunal, con base en las pruebas aportadas en el juicio por el Ministerio Público, tiene por acreditado lo siguiente:

1. Para el año 2022, en los meses de enero y febrero, se mantenía ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), solicitud de Adjudicación a Título Oneroso ADJ-8AM-231-2021 fechada 24 de junio de 2021, a nombre de Gustavo Adolfo Acosta Vergara.
2. Para el año 2022, en los meses de enero y febrero, el señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, era funcionario de la ANATI, en el cargo de Analista Financiero I, con funciones en la Dirección Nacional de Mensura Catastral.
3. Que el señor ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN, con funciones de Director de Asesoría Legal de la ANATI, solicitó al señor Jorge Enrique Philips Vergara, la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), para agilizar la solicitud presentada ante la ANATI por su primo Gustavo Acosta.
4. Para la fecha 14 de febrero de 2022, la señora Emily Mariela Ureña Olivarrén, transfirió Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00) desde su cuenta No.04-65-98-009366-9 de Banco General, a la cuenta No.0116810137 de Banistmo a nombre de ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, ello a solicitud de su esposo Jorge Antonio De León González, a quién el señor Jorge Enrique Phillips Vergara, le había pedido el favor de realizar dicho depósito.
5. Para la fecha 15 de febrero del año 2022, el señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO reflejó una acreditación por la suma de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), en su cuenta No.01-1681013-7 del Banco Banistmo, a través de transferencia bancaria realizada por la señora Emily Mariela. Para esa misma fecha el señor MADRID CAICEDO retiró a través de ventanilla en la sucursal de Dorado Mall, la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) a las 9:49am y Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00) a las 11:47am, lo que hace un total de Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00).
6. Para el día 15 de febrero de 2022, el señor ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN, recibió un depósito sin libreta por Tres Mil

Balboas (B/3,000.00), en su cuenta No.0429991572273 del Banco General.

En razón de ello, este Tribunal de Juicio dio un veredicto de culpabilidad en contra del procesado **ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO**.

DESCRIPCIÓN PROBATORIA

Previo a la evacuación probatoria, las partes plantearon sus respectivas teorías del caso y una vez surtida esta fase del juicio, cada uno tuvo la oportunidad de presentar, practicar y producir o reproducir, bajo las reglas de la publicidad, concentración, el contradictorio e igualdad procesal, las pruebas que sirvieron de sustento para sus respectivas teorías, teniendo como marco las listadas en el Auto de Apertura a Juicio N°183 del 18 de abril de 2024.

En ese sentido, como pruebas practicadas por el Ministerio Público, rindieron declaración bajo la gravedad del juramento, los testigos: Jorge Antonio De León González, Emily Mariel Ureña Olivarrén, Jorge Enrique Phillips Vergara y Ahimelec Alexi Acevedo Tamayo; así como los peritos Fernando Antonio Sánchez Ríos y Eugenio César Hinestroza Trujillo. Además, fueron leídas las siguientes pruebas documentales:

- Certificación ANATI/DAG/1162/2023, fechada 27 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se remite el Resuelto de Personal No.938 de 8 de noviembre de 2019, suscrito por José Manuel Montenegro y el acta de Toma de Posesión de ANGELO MADRID CAICEDO.
- Certificación emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde remite la solicitud de Traslado Intrainstitucional, fechada 2 de diciembre de 2020, suscrita por Rita Aparicio y José Manuel Rodríguez, relacionada al señor ANGELO MADRID, para ocupar el puesto de Analista Financiero I, en la Dirección Nacional de Mensura Catastral.
- Certificación identificada 2022 (590-01) 25630-C, fechada 22 de diciembre de 2022, emitida por el Banco General, donde certifican que la señora Emily Mariela Ureña Olivarrén, mantiene la cuenta No.04-65-98-009366-9 y se detalla una transferencia para la fecha

14 de febrero de 2022, descrita como banca móvil a Banistmo S.A., 0116810137 ANGELO MADRID, por un monto de B/.4,000.00.

- Certificaciones a través de notas fechadas 4 de enero de 2022, y 20 de enero de 2023, del Banco Banistmo, donde certifican que el señor ANGELO MADRID mantiene 2 cuentas de ahorro individual y una de ellas es la No.01-1681013-7, en la que se observa en su movimiento para la fecha 15 de febrero de 2022, un depósito por la suma de B/.4,000.00, a nombre de Emily Mariela UR007 pago de trámite.
- Certificación fechada 17 de enero de 2023, emitida por el Banco Banistmo, en la que se indica que el señor ANGELO MADRID CAICEDO para la fecha 15 de febrero de 2022, realizó retiros en efectivo en la Sucursal Dorado Mall, por los montos de B/.1,000.00 y B/.2,500.00, haciendo un total de B/.3,500.00.
- Certificación fechada 10 de febrero de 2023, del Banco General, donde se observa del movimiento bancario del señor ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN en su cuenta No.0429991572273, un depósito sin libreta por la suma de B/.3,000.00, para la fecha 15 de febrero de 2022.
- Memorando DNMC-1805, fechado 13 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastral de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
- Memorando DRPM-006, fechado 5 de enero de 2022, emitido por la Dirección Regional Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
- Memorando DNMC-35, fechado 7 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Mensura Catastral, en atención al Memorando DRPM-006, del 5 de enero de 2022.
- Memorando DNMC-283, fechado 24 de febrero de 2022, emitido por el Departamento de Mensura, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
- Certificación por la Autoridad Nacional de Tierras, en la que se remite la Resolución Administrativa OIRH-No. 55 de 28 de marzo de 2023.
- Resolución No.DRPM-003-2022, fechada 13 de enero de 2022, donde se niega la solicitud de adjudicación a título oneroso No.ADJ-8AM-231-2021, a nombre de Gustavo Adolfo Acosta Vergara.
- Certificación del Tribunal Electoral, fechada 7 de marzo de 2023, donde se remite el árbol genealógico del señor Jorge Enrique Philips Vergara y el señor Gustavo Adolfo Acosta Vergara.
- Certificación fechada 15 de noviembre de 2022, de la Empresa

Digicel, donde se remite informe de las llamadas entrantes y salientes de la línea 6462-3081, a nombre de Abdiel Augusto Bernal Calderón.

Cabe indicar, que el Ministerio Público desistió de la prueba testimonial de Juana Inés Guardia Rivera, Gianna R. Polanco Martínez, Lidalia Ortega y Ramón Augusto Vergara.

Por su parte la defensa contrainterrogó en juicio, en la oportunidad de la Fiscalía, a sus testigos en común, manifestando sentirse satisfecho. Además, sometió al interrogatorio al acusado y a sus testigos Juana Inés Guardia Rivera y Judith Valencia Franco.

Como prueba documental le fue admitida, previo traslado, la prueba no solicitada oportunamente, consistente en la Nota ANATI/DAG/2474/2024, del 8 de octubre de 2024.

Desistió del testimonio de Abdiel Augusto Bernal Calderón y José Manuel Rodríguez.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Corresponde a este Tribunal el análisis de la prueba surtida en juicio, ejercicio que no se puede realizar al tenor de su individualidad, sino en su conjunto, dejando constancia expresa de su eficacia, coherencia o incoherencia, veracidad o falsedad atendiendo al medio de prueba en estudio.

En esa línea, tenemos que se acreditó en juicio a través de las pruebas documentales consistentes en el Memorando DNMC-1805, fechado 13 de diciembre de 2021, emitido por la ANATI en el que se indica que el plano del señor Gustavo Acosta Vergara, traslapaba en su totalidad con la Finca 163979, de ubicación 8401, propiedad de Desarrollo Panamá Este, S.A.; el Memorando DRPM-006 fechado 5 de enero de 2022, de la ANATI, en el cual se solicita ampliación de informe de inspección al terreno solicitado por el señor Gustavo Acosta Vergara; la Resolución No.DRPM-003-2022, de fecha 13 de enero de 2022, la cual niega y ordena el cierre

de trámite solicitado por Gustavo Acosta Vergara; y el Memorando DNMC-283, del 24 de febrero de 2022, emitido por el Departamento de Mensura de la ANATI, en el que se señala que para la fecha 22 de febrero de 2022, se realizó una nueva inspección, con respecto a la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor Gustavo Acosta Vergara, que efectivamente ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el señor Gustavo Acosta Vergara, mantenía una solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno ubicado en Río Chico, Corregimiento de las Garzas, lo cual fue negado por traslape en otra propiedad.

Se demostró en juicio, mediante la declaración del señor Jorge Enrique Phillips Vergara, que a solicitud de su primo Gustavo Acosta Vergara, le apoyaba económicamente con el trámite de adjudicación de un terreno que llevaba ante la ANATI de Tumba Muerto, a lo cual también le daba seguimiento. En ese entonces conoció al señor ABDIEL BERNAL, Jefe de Asesoría Legal de la ANATI, quien le manifestó que José Manuel Rodríguez del Departamento de Mensura le estaba jugando vivo, y que él tenía otra manera de resolver eso por servicios profesionales, que no se preocupara que no era coima, que era algo internamente para que el trámite avanzara más rápido, pero que tendría un costo de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). Además de indicarle que él era abogado y hacía servicios profesionales por fuera.

En atención a lo indicado, decidió pagar lo solicitado por BERNAL, pero por motivos de trabajo le pidió a su amigo Jorge De León que le hiciera el favor de depositar el dinero, a lo cual este le dijo a su esposa que hiciera la transferencia. Señaló el testigo que una vez Jorge le remitió la captura del depósito realizado al señor ANGELO MADRID, lo cual fue por instrucciones de BERNAL, se la envió a este último al número telefónico 6462-3081 y también lo llamó para indicarle que ya se había realizado la transacción.

En ese mismo sentido declaró Jorge Antonio De León González, al manifestar que en efecto su amigo Jorge Phillips le pidió el favor de transferir Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a la cuenta de ANGELO MADRID

en Banistmo, pero como no tenía el dinero le solicitó a su esposa Emily Ureña, que le transfiriera a dicho señor la suma de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), lo cual se realizó en la fecha 14 de febrero de 2022. Agregó que según le comentó Jorge Phillips, había tenido una conversación con un licenciado de ANATI que prometió ayudarlo con un trámite y que le cobraría honorarios para agilizar el mismo, por ello iba a pagar con el dinero que depositó.

Lo antes expuesto fue corroborado con el testimonio de Emily Mariela Ureña Olivarrén, en el que mencionó que su esposo Jorge De León González le pidió que le enviara dinero, no recuerda si por yappy o transferencia, a ANGELO MADRID, por la cantidad de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), ello lo hizo para la fecha 14 de febrero del año 2022, anotando en el comentario de la transferencia que era para agilizar trámite de ANATI.

Lo dicho fue confirmado con la nota 2022(590-01)25630, fechada 22 de diciembre de 2022, emitida por el Banco General, en la que se certifica que la señora Emily Mariela Ureña Olivarrén, mantiene la cuenta No.04-65-98-009366-9 y que de esta para la fecha 14 de febrero de 2022, transfirió a la cuenta de Banistmo S.A., No.0116810137 a nombre de ANGELO MADRID, la suma de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00). Así mismo, con las Notas de fecha 4 y 20 de enero de 2023, emitidas por Banistmo S.A., se certificó que el señor ANGELO MADRID mantiene la cuenta No.01-1681013-7, en la que se observa una transacción a su favor de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00) por Emily Mariela UR007, efectiva para el 15 de febrero de 2022, de la cual retiró efectivo por Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00) para esa misma fecha.

De acuerdo a los hechos referidos, el perito Fernando Antonio Sánchez Ríos, de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF), explicó la pericia realizada, de la cual expuso que realizó extracción de mensajes de whatsapp en un teléfono samsung, modelo SM-J260M, con imei 359060097343660 y 359061097343668, equipo proporcionado por parte del señor Jorge Enrique Phillips, específicamente de la conversaciones entre los números telefónicos



50764623081 (abogado Góndola), y 50765662622 (Dios es amor). De esta se desprenden mensajes como "buenos días, ahora va jorge para uno de los proyectos a llevarle 5 o 4 hojas de zinc de 1000 de espesor para que sepa... después yo me siento con usted andamos enredados en unos asuntos." ambos mensajes con fecha 14 de febrero de 2022; mientras que otro mensaje en el que remite un archivo de imagen, el cual corresponde a una transferencia bancaria, en el apartado de descripción aparece pago de tramite de tierras, desde cuenta de ahorros ...366-9, hacia ANGELO MADRID en la cuenta de Banistmo S.A. cuenta de ahorros 0116810137, ello con fecha del 14 de febrero de 2022.

En ese mismo sentido, Eugenio César Hinestroza Trujillo, investigador judicial de la Dirección de Investigación Judicial, ilustró al tribunal sobre el informe que confeccionó del cruce de llamadas entre las líneas telefónicas 6378-3416, 6462-3081, 6774-5079, 6707-1872, 6946-4402, 6566-2622 y 6382-4936, de lo cual concluye, entre otras cosas, que entre las líneas 6462-3081 (BERNAL) y la 6566-2622 (JORGE PHILLIPS), se dieron 3 llamadas para el mes de febrero de 2022, específicamente los días 16, 18 y 20.

Cabe mencionar que la empresa telefónica Digicel a través de nota de fecha 15 de noviembre de 2022, facilitó el informe de llamadas entrantes y salientes a la línea 6462-3081, correspondiente a ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN, con número de cédula de identidad personal 8-25-1528.



De esta forma no queda lugar a dudas que efectivamente existía comunicación telefónica entre el señor ABDIEL BERNAL y el señor Jorge Phillips Vergara, tal como este último lo manifestara, respecto a que le envió vía chat la captura de la constancia de la transferencia realizada a ANGELO MADRID CAICEDO y la posterior llamada para corroborar lo anterior.

Resulta importante mencionar que, con el objetivo de ilustrar a la Sala respecto a los trámites en el Departamento de Mensura de la ANATI, la Fiscalía interrogó en juicio al señor Ahimelec Alexi Acevedo Tamayo,

quien manifestó ser topógrafo en dicha institución, y que en el Departamento de Mensura se realizan inspecciones, revisión de plano para aprobación y se luego se pasa a titulación. Explicó que el peticionario emite una solicitud a titulación, a través de memo la dirección le emite una solicitud de presupuesto para inspección, la persona realiza el pago y se coordina para realizar inspección en campo, luego se lleva la información a oficina con fotografía y se analiza, posteriormente se realiza informe de lo observado en campo y se remite a través de memo a la dirección de titulación. El pago de la inspección se realiza en la caja, ubicada frente a la Mapoteca en la sede de El Dorado, y que para determinar el monto a pagar existe una tabla de valores.

Por otra parte, se acreditó en juicio que el señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, tomó posesión del cargo de Analista Financiero II, el 18 de noviembre de 2019, y que entre sus funciones estaban la revisión de oficios presentados por juzgado y formulación de respuestas a las diferentes entidades.

Además, la Fiscalía presentó en juicio la nota fechada 17 de enero de 2023, emitida por Banistmo, en la que hace constar que el señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO para la fecha 15 de febrero de 2022, retiró de la cuenta No.01-1681013-7, a través de ventanilla en la Sucursal de El Dorado Mall, la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) a las 9:49am y Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00) a las 11:47am. Mientras que mediante nota de 10 de febrero de 2023, el Banco General certificó que el señor ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN para el 15 de enero de 2022, recibió un depósito sin libreta en su cuenta de ahorros No.0429991572273, la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00). No está de más indicar que el señor BERNAL CALDERÓN fue condenado en este proceso a través de acuerdo de pena, lo que conoció este Tribunal a través de los argumentos vertidos por las partes.

Por su parte la defensa presentó en juicio las declaraciones de Juana Inés Guardia Rivera y Judith Valencia Franco, funcionarias de la ANATI, quienes manifestaron conocer al acusado MADRID CAICEDO. Además, se incorporó a juicio por la defensa, la prueba no solicitada oportunamente, a

la cual accedió el tribunal de conformidad al contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal, correspondiente a nota de ANATI fechada 8 de octubre de 2024, ANATI/DAG/2474/2024, dirigida al Licdo. ANGELO MADRID, en la que se establece que, no tiene sanción administrativa en sus funciones en la institución.

En cuanto a los elementos probatorios citados, considera el Tribunal, no aportaron información de los hechos investigados, mucho menos de la justificación brindada por el acusado, en cuanto a que desconocía que se iba a depositar dinero en su cuenta bancaria y que su número de cuenta lo mantenía el co-procesado BERNAL CALDERÓN, con el fin de realizar donaciones para las ligas de fútbol de la institución y de la cual era organizador el señor ANGELO MADRID CAICEDO.

Resulta importante mencionar que, el acusado decidió someterse al interrogatorio, en el cual manifestó que recibió una transferencia de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), pero que desconocía la razón de la misma; sin embargo, el 14 de febrero de 2022, el señor ABDIEL BERNAL, a quien conocía por motivos laborales, le dijo que a su cuenta le habían transferido una "vainita" por servicios profesionales, al conocer dicha situación se molestó con BERNAL y le pidió los números de teléfono de las personas que le depositaron para comunicarse con ellos. Agregó que el día 15 de febrero de 2022, retiró el dinero por ventanilla en la sucursal de Banistmo de Dorado Mall, que por políticas del banco lo tuvo que hacer en dos transacciones, que posteriormente le entregó el dinero al señor DE LEÓN en Doit Center de El Dorado, y este señor le manifestó que EMILY era su esposa, refiriéndose a quien le depositó el dinero en la cuenta.

Justificó que el señor BERNAL mantenía su número de cuenta por ser encargado de la liga de fútbol deportiva de la institución, y los directores aportaban para implementos deportivos, uniformes, refrescos, balones, etc. por lo cual le dio su número de cuenta.

De lo explicado por el acusado, concluye el Tribunal que sus dichos no encuentran sustento en las demás pruebas aportadas, ni en su propia defensa, mucho menos con las aportadas por la Fiscalía, pues no se

estableció en juicio la existencia de dicha liga deportiva a la cual hizo referencia; tampoco en la declaración por parte del señor Jorge Antonio De León González se indicó que MADRID CAICEDO le devolvió el dinero depositado en su cuenta por su esposa EMILY; y no explicó la razón por la cual de los B/.4,000.00 que recibió en su cuenta, solo retiró la suma de B/.3,500.00.

Así las cosas, a raíz de las consideraciones emitidas en los párrafos superiores, es posible indicar que las probanzas presentadas por la Fiscalía, fueron eficaces para corroborar la comisión de un delito, en este caso, tráfico de influencias, puesto que aun cuando no se dio la aprobación a la solicitud del señor Gustavo Adolfo Acosta Vergara, lo cierto es que durante el trámite de la misma, se hizo creer al señor Jorge Enrique Phillips Vergara, que con el pago de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), sus pretensiones serían avaladas, hecho del cual el señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, fue el intermediario para que parte de dicha suma solicitada para adelantar el trámite, pudiera llegar al co-procesado BERNAL CALDERÓN, tal como fue descrito en los hechos de la acusación.

Explicado lo anterior, se procede a la correspondiente fundamentación jurídica, en razón del sentido del fallo de culpabilidad emitido en contra del señor MADRID CAICEDO.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Ministerio Público solicitó la condena de ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, por la comisión del delito de Tráfico de Influencias, citando como tipo penal vulnerado el descrito en el artículo 354 del Código Penal de la República de Panamá, que es del tenor siguiente:

“Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si

quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que trata”

Siendo así, corresponde analizar el hecho probado desde la perspectiva de la teoría del delito, para lo cual debemos partir por el elemento de la tipicidad, entendiendo este como: “la completa correspondencia de la conducta del agente con la descripción que de ella hace la ley penal, o si se quiere el tipo penal, de manera que se trata de la potencialidad de una conducta de subsumirse perfectamente a la descripción abstracta de la previsión legislativa.” (Gill, H., Teoría del Delito). Dicho en otras palabras, si la conducta desplegada por el o los agentes, encaja dentro de una norma penal, se está ante la comisión de un hecho punible, el cual debe ser debidamente juzgado y penado, conforme a las pruebas que se presenten.

Al respecto, observamos que la acción o conducta típica se puede configurar a través de cuatro (4) verbos rectores a saber: solicitar, recibir, aceptar y prometer, todos de naturaleza dolosa.

Otro de los elementos del tipo que debemos analizar es el “sujeto activo”, esto es, la persona natural o física, que además de ser idónea por reunir todas las calidades y exigencias del tipo, realiza la conducta descrita en el mismo.

Respecto al bien jurídico material protegido, la doctrina se ha decantado para este delito en que es la institucionalidad de la administración pública, su imagen como su recta y buena marcha, su eficacia y su imparcialidad, porque de no sancionarse este tipo delitos se estaría ante un conglomerado social que tendría la idea que para hacer valer sus derechos ante la administración pública, se hace necesario tener conductas enmarcadas en la deshonestidad y la corrupción.

Relacionado a lo expuesto en el párrafo precedente, no es ocioso citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, sobre este delito. Veamos.

El tráfico de influencias como toda la gama de delitos contra la administración pública, tutelan el manejo correcto de la función pública, en aras de

evitar que se ejecuten actos que empañen su normal desenvolvimiento, a través de influencias relacionadas con el cargo que se detenta, lo cual según exponen los autores ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU en su obra Delitos Contra la Administración Pública: "...rompe el tratamiento imparcial, neutro, transparente e igualitario que todos deben recibir de la Administración Pública, utilizándola como medio para obtener sus protervos intereses." (Op. Cit. 379).

...

La disposición (...) sanciona a cualquier persona que valiéndose de su influencia o simulando tenerla, incurra en las conductas de "solicitar, recibir, aceptar o prometer" un beneficio indebido para si o a favor de un tercero que puede consistir en dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, en asunto que esté conociendo un servidor público.

(Sumarias en averiguación contentivas de la querella penal contra el ex Ministro de Gobierno y Justicia, Daniel Delgado Diamante y contra el Director General del Sistema Penitenciario, Luis Alberto Gordón Saldaña, por la eventual comisión del delito contra la administración pública (Tráfico de Influencias). Ponente: Luis Mario Carrasco. Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

En tanto que, el "sujeto pasivo", por tratarse de un delito contra la administración pública, indiscutiblemente que vendría a ser el Estado, porque es quien ostenta la titularidad del bien jurídico protegido.

Así las cosas, si bien en el juicio se debatió la responsabilidad penal del señor MADRID CAICEDO, resulta importante establecer que de las pruebas evacuadas en juicio se pudo entender que la autoría del hecho, es decir, el solicitar y recibir dinero a cambio de agilizar los trámites requeridos ante la ANATI, resultó ser ABDIEL AUGUSTO BERNAL CALDERÓN. Mientras que la participación del señor ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO es de cómplice primario, porque sin su colaboración necesaria, eficaz y cierta no hubiera podido ser posible la consumación del delito, toda vez que del caudal probatorio se desprende que fue a través de él que se recibió el dinero solicitado por parte de BERNAL CALDERÓN.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Escuchados los alegatos de conclusión, el Tribunal de Juicio procedió a emitir el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, en atención a que se comprobó el delito que fue objeto de la acusación fiscal y la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Considerando lo anterior, en la audiencia de individualización de la pena, el Ministerio Público solicitó la pena de seis (6) años de prisión; mientras que la defensa solicitó que se tome en cuenta la colaboración en el proceso brindada por el señor MADRID CAICEDO y que es delincuente primario, por lo cual pidió se parta de la pena mínima.

Corresponde a este Tribunal de Juicio fijar las penas a las cuales se ha hecho acreedor el acusado, para lo cual es preciso establecer la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad que evidencien las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, a fin de determinar la cuantía concreta de la pena dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por el legislador patrio para el delito de Tráfico de Influencias, para lo que se debe tomar en consideración, en principio, los aspectos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 79 del Código Penal, para los delitos en general; en concordancia con las circunstancias prescritas en los artículos 88 y 90 del comentado texto legal.

A continuación se expondrán las diversas circunstancias de hecho y de derecho que serán valoradas para la individualización y dosificación de la pena.

En primer lugar, en cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, se hace preciso detallar lo siguiente: respecto de la magnitud del daño, resulta que el hecho investigado representa una lesión para la administración pública y la confianza que debe tener en la misma la sociedad en general.

Respecto de la menor o mayor voluntad de dañar, nuevamente el Tribunal hace énfasis en que sí hubo voluntad de dañar la correcta administración pública, específicamente manifestada en que se solicitó

dinero para agilizar una solicitud que ya había sido negada, convenciendo al usuario que de pagar la suma de dinero la decisión sería diferente.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ellas han quedado claramente descritas a través de las pruebas testimoniales y documentales, que el hecho se da para el mes de febrero del año 2022, en la ciudad de Panamá, cuando le es solicitado dinero al señor Jorge Enrique Philips Vergara, para agilizar la solicitud de adjudicación de tierras.

La calidad de los motivos determinantes, también es irrefutable, por cuanto la finalidad de la conducta no es otra, que obtener lucro a través de esta actividad contraria a derecho.

En cuanto a la conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho, no se acreditó que el acusado mantenga antecedentes penales, tampoco que incumpliera con las medidas cautelares personales en su contra.

Ahora bien, ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, conforme a las pruebas previamente analizadas en esta sentencia, no mantuvo ningún tipo de comunicación para con Jorge Enrique Philips Vergara, en el sentido de solicitarle dinero para agilizar el trámite de su solicitud, pero su participación en el hecho ilícito fue la recibir el dinero en su cuenta bancaria y el mismo día que se hizo efectivo, retiró la suma de Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00), dejando en la misma la suma Quinientos Balboas (B/.500.00), de los Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00) que le fueron transferidos, de lo cual no dio explicación alguna. Siendo así, ha quedado demostrado la conducta ilícita desplegada, la naturaleza dolosa de la misma, conllevando a su vez el pleno conocimiento de la ilicitud y la voluntad de actuar, sobre todo porque se trata de una persona que tiene pleno conocimiento sobre el Derecho, ya que es abogado.

Cada una de las pruebas analizadas corroboraron que MADRID CAICEDO, prestó su necesaria colaboración en el hecho, en virtud de facilitar su cuenta bancaria para recibir el dinero solicitado por el co-procesado BERNAL CALDERÓN; en virtud de lo expuesto, luego de no haberse observado circunstancias agravantes o atenuantes que aplicar, y

como quiera que el artículo 80 del Código Penal establece que el cómplice primario será sancionado con la pena que la Ley señala para el hecho punible, este Colegiado considera que la pena a imponer es de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**.

Sobre la pena accesoria es importante indicar que la misma, conforme lo indicado en el artículo 68 del Código Penal, es consecuencia de la pena principal, por lo que, debe tener relación directa con el delito acusado y/o contribuir a evitar el peligro de los derechos de la o las víctimas, por lo que considerando que se trata de un delito contra la administración pública, lo pertinente es imponerle la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, una vez cumplida la primera.

LA DECISIÓN

Con base en lo visto, expuesto y considerado, el TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a **ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO**, varón, panameño, unido, con cédula de identidad personal No. 8-389-619, nacido el 28 de septiembre de 1971, abogado, hijo de Guadalupe Caicedo y César Madrid, con ingresos de B/.1,000.00 mensuales, con una hija dependiente, residente en Panamá, Don Bosco, Urbanización Don Bosco, avenida segunda, calle tercera, casa No.2097, cerca del Supercentro Don Bosco; y en consecuencia, le IMPONE la pena principal de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, una vez cumplida la pena principal, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito de TRÁFICO DE INFLUENCIA.

FÍLIESE al sentenciado a disposición del Sistema Penitenciario, a fin de que inicie el cumplimiento de la pena impuesta en este caso.

REMÍTASE la sentencia al **Juez de Cumplimiento** de este Circuito Judicial, para la ejecución y verificación de la pena impuesta, una vez ejecutoriada la decisión.

GÍRENSE las comunicaciones correspondientes.

Todas las partes presentes quedan debidamente notificadas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 35, 43, 44, 50, 52, 68, 73, 79, 80 y 354 del Código Penal. Artículos 32, 42, 72, 133, 232, 358, 359, 364, 369, 372, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE,


DALIS I. BATISTA M.

Juez Presidente


RAFAEL A. BARRANCO R.

Juez Relator


GLORIA GUARDIA

Tercer Juez

